

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO VALDIVIA.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** revocar parcialmente la resolución del procedimiento administrativo de fiscalización de clave INE/CG184/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento administrativa sancionador de fiscalización.

1. Presentación de queja de fiscalización. El treinta de enero de dos mil dieciocho, Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral² presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral en cita, contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade kuribreña, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de recursos.

2. Resolución de la queja. El veintitrés de marzo del año en curso, el CG del INE dictó resolución en el acuerdo INE/CG184/2018, donde determinó, por una parte, declarar infundada (inexistente) y por otra fundada (existente) las violaciones aducidas, y en consecuencia ordenó imponer al PRI una multa equivalente en (9) nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

¹ En adelante, "CG"

² En adelante, "INE"

II. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el treinta de marzo siguiente el PAN interpuso recurso de apelación.

III. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de tres de abril, la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-RAP-77/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por un órgano

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

central del INE; la cual está relacionada con la elección de presidente de la república.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el treinta de marzo siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o

⁴ En adelante, "Ley de Medios".

resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto de un órgano central del INE, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que tuvo la calidad de quejoso en el procedimiento de fiscalización recaído en la resolución impugnada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Tercero interesado. Esta Sala Superior estima tener por presentado el escrito de dos de abril del año en curso, mediante el cual comparece el Partido

Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, ello, por las razones siguientes:

1. Calidad. El partido político acredita el carácter de tercero interesado, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que sus pretensiones son que se confirme el acto impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de Ley de Medios.

2. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido político, manifestando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los recurrentes. Todo ello, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la ley en cita.

3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado; ya que se fijó cédula de notificación a las veintiuna horas del treinta de marzo de dos mil dieciocho, y el escrito se interpuso a las dieciocho horas con once minutos del dos de abril del presente año.

Por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la ley aludida.

CUARTO. Causales de improcedencia. El PRI señala que el actor parte de premisas falsas, dado que los materiales difundidos antes de las precampañas no pueden ser calificados como propaganda electoral.

Manifiesta que la falta de exhaustividad que aduce el PAN, son meras ocurrencias, que carecen de sustento lógico-jurídico.

De lo anterior se advierte que los motivos de improcedencia que plantean en sus escritos atienden a cuestiones que son materia del estudio de fondo del asunto, por lo que la misma será abordada en la parte considerativa de la presente, ya que su razonamiento parte de las justificaciones que se aducen para sustentar la constitucionalidad y legalidad del fallo controvertido, esto es, las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa.

Respalda lo anterior, por las razones que la informan, la tesis P./J.92/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."⁵

También resultan orientadoras las tesis P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenidos: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X de septiembre de 1999; página 710; y, número de registro digital en el sistema de compilación 193266.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomos XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 5 y 865; y, números de registro digital en el sistema de compilación 187973 y 181395, respectivamente.

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."; y, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Al respecto, vale decir que los criterios jurisprudenciales aludidos cobran aplicación en la especie, virtud a que, por un lado, la materia de análisis yace en la posibilidad de abordar en el fondo, el estudio de las causales de improcedencia cuando su objeto se encuentre en estrecha relación con las cuestiones de hecho y de derecho que serán sometidas a examen en aquel apartado de la sentencia.

Y, por otro lado, se propone su invocación, por identidad de razones, en función a que en el Derecho

Procesal Constitucional Mexicano, se han reconocido a los medios de impugnación en materia electoral como parte integrante de los procesos constitucionales, en sede jurisdiccional, aptos para la tutela de los derechos fundamentales, en este caso, en su vertiente político-electoral.⁷

Por tanto, se **desestiman** las causales de improcedencia.

QUINTO. Pretensión, Causa de pedir y Temática del agravio.

La pretensión del partido inconforme se hace pender de la necesidad de que se revoque la resolución del procedimiento administrativo de fiscalización de clave INE/CG184/2018, emitido por el CG del INE, por haberse cometido violaciones formales en el dictado del acto impugnado.

La causa de pedir, la ancla en la violación a los principios constitucionales inmersos en el artículo 17 bajo los siguientes argumentos que en vía de agravio se expresan.

⁷ De suerte que, si los criterios jurisprudenciales expuestos aplican en los diversos medios de control, como el amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, es dable concluir que aquellos también lo son para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que se resuelve.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Violación al principio de congruencia.

Síntesis.

Manifiesta⁸ que la autoridad responsable modificó la litis, toda vez que el punto central de la queja de fiscalización era el relativo al pago por publicidad realizado por la Confederación Nacional Campesina⁹, lo que se traducía en una aportación que beneficiaba al entonces precandidato del PRI a la presidencia de la república José Antonio Meade Kuribreña, la cual fue omiso en reportar; sin embargo - a opinión del actor- el máximo órgano del INE centró la controversia en que la CNC de Querétaro podía realizar erogaciones para difundir el material denunciado con base en su libertad de expresión, planteamientos no hechos valer por el partido político.

Respuesta

Se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso, debido a las consideraciones siguientes.

⁸ Foja 14 del recurso de apelación.

⁹ En adelante, "CNC".

En primer término, es importante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En segundo término, es dable señalar que existen dos tipos de congruencia, la externa y la interna. La primera, consiste en la plena coincidencia de lo dictado en la sentencia con la controversia planteada por las partes al formular la demanda y la contestación. En cambio, la segunda exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En este tenor, si el órgano jurisdiccional, al resolver un medio de impugnación, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora, lo **INFUNDADO** del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa errónea, ya que aduce que el CG del INE centró la litis en la libertad de expresión que tenía la CNC Querétaro para realizar erogaciones en la difusión del video denunciado.

No obstante, contrario a lo que señala el actor, la responsable sí fue congruente con lo peticionado, tal como se muestra a continuación.

“Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los Partidos Políticos Nacionales se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben de considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- **del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.**

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado **deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio**

económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña. (El resalte es propio).

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, como primer punto se debe determinar si la publicación alojada en la red social Facebook les produjo un beneficio económico a los sujetos incoados, quienes, en su caso, estarían omitiendo rechazar una aportación de un ente impedido, por lo que, resulta importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.”¹⁰

“... Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una

¹⁰ Fojas 45 y 46 de la resolución impugnada.

aportación, resultado necesario que esta autoridad análisis la publicidad denunciada y así poder determinar si en la especie se acredita o no un beneficio a favor de los sujetos incoados. (El énfasis es propio)¹¹ (Sic).

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable fijó la controversia en la supuesta omisión por parte del PRI y José Antonio Meade Kuribreña de registrar, soportar y contabilizar gastos de precampaña, por un beneficio obtenido indirectamente.

Asimismo, el CG del INE estableció que primeramente debía analizar la publicidad denunciada para determinar si se actualizaba o no dicha violación, es decir, si se acreditaba el beneficio a favor de las personas incoadas.

En tal tesitura, la responsable concluyó que el hecho denunciado no violaba la ley electoral, puesto que dicha publicación se encontraba amparada en la libertad de expresión, máxime que la misma únicamente fue difundida mediante la red social Facebook. Esto es, los argumentos relativos a que la CNC Querétaro estaba amparada en su libertad de

¹¹ Foja 47 del acto impugnado.

expresión, fue en el análisis de la publicidad y no en el estudio de la violación al reglamento de fiscalización. En otras palabras, el CG del INE al determinar que tal anuncio no era violatoria de la normatividad electoral, concluyó, que los sujetos denunciados tampoco habían violado las reglas de fiscalización, consistentes en registrar, soportar y contabilizar los gastos de campaña recibidos de manera indirecta por tercera persona.

Sin dejar de lado que las conclusiones a las que arribó la responsable no son desvirtuadas por el partido actor, dado que no expone agravios en contra de porque el considera que la publicidad es ilegal y por ende beneficiaba a los denunciados, sino únicamente se limita a señalar que el CG del INE cambió la litis, lo cual como se detalló en párrafos precedentes es infundado.

Por todo lo expuesto, se pone en evidencia que no se violó el principio de congruencia externa, ya que existió concordancia entre lo planteado por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Agravio 2. Falta de exhaustividad por no haber considerado los gastos de producción del video de un tercero.

Síntesis.

Aduce que tal y como se desprende de los apartados B, C y D, la responsable dejó de considerar la valoración remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la producción y postproducción de los videos, ya que el monto de lo beneficiado no solo consistió en el importe pagado por publicidad en Facebook, sino también la elaboración y edición, y que por tanto, lo correcto es que la autoridad determine de acuerdo a la matriz de precios los costos y los acumule al tope de gastos.

Respuesta.

Se estima **PARCIALMENTE FUNDADO** este reproche, pues como acertadamente lo refiere el quejoso, la responsable al momento de individualizar la sanción es omisa en ponderar si la producción o post-producción generó algún costo adicional.

En efecto, a páginas que van cincuenta y tres a noventa (53-90) se realizó un estudio sobre la vinculación de los videos con la agrupación y la persona que erogó los costos, en este sentido, la autoridad determinó que por lo que hace al

nombrado como "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" y "Servir a México y Trabajar por él"¹² fueron saldados por un tercero, refiriendo la data correspondiente al pago, prueba que fue valorada en términos de los artículos 16.2 y 21.3 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, también se requirió a Facebook Ireland y al Benjamín Obeso Fernández para obtener más información de la publicidad contratada, en este sentido la plataforma respondió:

ID	Descripción	Respuesta Facebook
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555	La URL está asociada a campaña publicitaria. Monto gastado \$3,647.47 (Tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 Moneda Nacional). Rango de tiempo activo de las campañas publicitarias: La campaña publicitaria estuvo activa del 4 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017. Método de pago: Múltiple: Tarjeta Master Card con terminación 9166 por un lado, y método Pay Pal con la cuenta obeso.fdz@gmail.com

ID	Descripción	Respuesta Facebook
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" ¹⁵ Enlace: https://www.facebook.com/cen.cnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&heater	La URL está asociada a campaña publicitaria. Monto gastado \$1,883.95 (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 Moneda Nacional). Rango de tiempo activo de las campañas publicitarias: activa del 3 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017. Método de pago: Múltiple: Tarjeta Master Card con terminación 9166 por un lado, y método Pay Pal con la cuenta obeso.fdz@gmail.com

¹² Véase página 63 del acto reclamado.

Así, el ciudadano observó:

ID	Descripción	Respuesta C. Benjamín Obeso Fernández
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "¡Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso. Enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173755492692&id=129365273773555	Por lo que respecta al video (...) el costo de la publicación fue por la cantidad de \$3,647.47 (tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.). El pago de la publicación de ambos links, fue realizado con la tarjeta de crédito número xxxxxxxxxxxx9166. Fue pagada con recursos propios. La producción de dichos videos no tuvo costo alguno; ya que solamente se trata de una producción artesanal.

ID	Descripción	Respuesta C. Benjamín Obeso Fernández
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" Enlace: https://www.facebook.com/cencnc/videos/vb.129365273773555/1611708152205919/?type=2&theater	Por lo que respecta al video (...) el costo de la publicación fue por la cantidad de \$1,883.95 (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 Moneda Nacional). El pago de la publicación de ambos links, fue realizado con la tarjeta de crédito número xxxxxxxxxxxx9166. Fue pagada con recursos propios. La producción de dichos videos no tuvo costo alguno; ya que solamente se trata de una producción artesanal.

Es decir, tanto la empresa en línea como el requerido, fueron congruentes en cuanto a quien solicitó el servicio y el costo de ellos.

Luego, se pidió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información sobre si los videos habían sido pautados y en caso negativo se efectuará un análisis de producción de estos.

Acorde con lo pretendido, la Dirección Ejecutiva, advirtió que los materiales no fueron pautados, y

realizó un estudio de los elementos de producción y postproducción con las siguientes características¹³.

producción identificados, de lo que se desprende que dicho material cuenta con los elementos siguientes:

Video 1: "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade" Duración: 01: 04 min.	
Calidad de video para transmisión broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Video 2: "Servir a México y trabajar por él" Duración: 01: 15 min.	
Calidad de video para transmisión broadcast	Sí
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Bajo esta tesitura, la responsable dedujo que existía convergencia respecto al monto pagado y la modalidad en que se hizo, difundándose estos al menos el día 14 de diciembre, es decir ya en las precampañas, por lo que valoró los materiales ciñéndolos a las limitaciones de esta etapa (páginas 74-78).

Seguidamente, concluyó que el PRI y su entonces precandidato negaron haber contratado el material publicitario, que la CNC lo subió a Facebook con el esquema de publicidad, que fue pagada por Benjamín Obeso Fernández con recursos propios y que erogó \$3,647.47 y \$1,883.95 pesos respectivamente por estos conceptos y que aparecieron entre el 3 y 14 de diciembre.

¹³ Tomado de la página 72 del acto reclamado.

Con lo anterior, afirmó que existió un servicio pagado para beneficiar a la precampaña de José Antonio Meade Kuribreña durante un día (14 de diciembre).

Consecuentemente, al momento de determinar el monto del beneficio realizó un cuadro para calcularlo según se expone:

ID	Video y URL	Periodo de difusión (A)	Costo total por la difusión (B)	Costo por día (B/A)	Monto total del beneficio obtenido en esta queja
1	Anuncio de publicidad de un video que se titula "Juntos vamos a ganar José Antonio Meade", mismo que corresponde a un evento del PRI en el que aparece el precandidato ofreciendo un discurso! Enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1612173765492692&id=129365273773556	11 días 4 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017	\$3,647.47	\$331.58	\$488.57
2	Anuncio de publicidad de un video titulado "Servir a México y trabajar por él #Meade2018" Enlace: https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008972200	12 días 3 de diciembre de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2017	\$1,883.95	\$156.99	

Hecho esto, en el apartado D, determinó la responsabilidad de los sujetos incoados, sostuvo que la obligación de rendir y subir los gastos de precampaña es originaria del partido, sin embargo, existe solidaridad por parte del candidato, de ahí la existencia de la falta.

En tal contexto, una vez que la autoridad arribó a estas conclusiones, se puede advertir, que no fue exhaustiva respecto al gasto de producción y post-producción, lo anterior ya que se advierte que no se pronunció sobre si con la producción o post-

producción detectada hubo algún costo adicional pese al informe rendido por la DEPPP.

Es decir, si dentro del proceso indagatorio y de evaluación efectuado por la citada, se puede considerar el costo de la publicidad, pero se deja de lado el valor neto de la creación de los videos al no contemplarse, entonces, se hace patente que la estimación efectuada debe pronunciarse si hay o no un gasto de ese tipo.

Se puede afirmar esto, ya que el proceso de fiscalización realizado tiene el cometido de determinar el origen, monto y destino de los recursos que sean utilizados por los partidos políticos, así como el deber de reportarlos en los apartados correspondientes, situación que en caso no sucedió, al no haber pronunciamiento alguno sobre el tema de la producción o post-producción.

Además, no debe dejarse de lado el hecho de que la unidad fiscalizadora tiene el deber de definir o cuantificar el monto del beneficio obtenido por el acto, situación que la obliga a considerar todos los elementos involucrados en la creación del video y su impacto en el proceso electoral, así como al valor estimativo que objetivamente se pueda dar con el

informe técnico y la matriz de costos que tiene, lo que solo puede configurarse cuando exista pronunciamiento sobre el particular (evaluar costos de producción y post-producción).

Lo anterior, si se toma en cuenta que de constancias no se acreditó la creación de forma artesanal, de ahí que lo congruente sea partir de estos hechos para analizar cualquier elemento que hubiera engrosado el costo del video y con ello definir el precio más próximo a su elaboración.

En conclusión, se hizo patente que la estimación efectuada no observó —al menos— los costos de producción y postproducción, cuestión que debe cuantificarse, de ahí que ahora lo correcto sea revocar estas consideraciones en particular, para que la responsable evalúe nuevamente los elementos rendidos en el informe técnico.

Agravio 3. Falta de Exhaustividad al no haber pronunciamiento sobre si existe alguna posible sanción por no reportar las costas de los videos en alguno de los rubros de gasto ordinario o de precampaña.

Síntesis.

Alega el recurrente, que en el apartado E, que atañe a la espera de la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que sigue el tema de los actos anticipados de campaña, la autoridad no hizo pronunciamiento sobre si existe alguna sanción por la omisión de reportar el gasto determinado por el CG en la resolución.

Respuesta.

Se estima **INFUNDADA** la queja planteada, ya que analizado en su integridad el apartado en comento, se puede apreciar que a fojas que van de la noventa y nueve a ciento seis (99-106) la responsable fincó una sanción equivalente a nueve (09) Unidades de Medida y Actualización, que representan \$679.41 seiscientos setenta y nueve pesos 41/100, por omitir reportar el gasto y haber infringido los artículos 79.1 a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127.1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, contrario a lo alegado, la responsable sí sancionó la conducta omisiva al haber determinado que los videos expuestos en Facebook como publicidad beneficiaban al precandidato, por lo que

deben contabilizarse según corresponda en términos del artículo 192.VII del reglamento mencionado.

Además, no debe inadvertirse, que por lo que hace a la posible violación por la comisión de actos anticipados de campaña (a que también alude) existe la orden de dar seguimiento correspondiente a efecto de considerar lo que resuelva la Sala Regional Especializada.

Agravio 4. Falta de Exhaustividad por no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para declarar infundado el procedimiento contra el PRI y el precandidato.

Síntesis.

Evoca que se violan flagrantemente las disposiciones legales y constitucionales, así como la certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso ya que no se realizaron investigaciones exhaustivas a fin de tener todos los elementos probatorios necesarios para sancionar al PRI y al Precandidato.

Por otra parte, considera que la UTF, tuvo que esperar a contar con todas las respuestas a los requerimientos realizados y llevar a cabo más diligencias con el objeto de esclarecer la relación del Sr. Benjamín Obeso con gobiernos priistas, en particular con la Delegación Magdalena Contreras, con lo que se puede presumir que el dinero recibido a través de ese contrato y, por tanto, recursos públicos, se desvió para fines partidistas y para beneficiar una candidatura.

Asimismo, se debieron hacer mayores indagatorias, porque de las constancias que integran el procedimiento, "es claro advertir que los hechos denunciados y no sancionados" son imágenes y videos posteados como publicidad en el portal de Facebook.

Sigue diciendo que la red social cuenta con información tradicional y oculta, que se configura como publicidad pagada a través de un "Business ID", que esta difusión es de tracto sucesivo y que aparecen incluso sin el consentimiento de los usuarios, por lo tanto, siguen apareciendo incluso ahora y deben contabilizarse así.

Concluye, que se viola la exhaustividad, legalidad jurídica, certeza jurídica por la fiscalizadora al omitir estos mismos principios, **ya que la autoridad debía, analizar todas y cada una de las constancias documentales, así como realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para sancionar**, citando para ellos dos criterios sobre exhaustividad.

Asimismo, estima importante que la autoridad analice el beneficio reportado de la contratación por personas no autorizadas, ya que se pretende efectuar un fraude a la ley para evitar la cuantificación de los gastos que benefician al PRI y su Precandidato, por tanto, sostiene se lesiona la exhaustividad virtud a que **“no existe prueba idónea mediante los cuales se acredite plenamente que:”**

Respuestas.

Se estima **INOPERANTES** los disensos planteados por una parte al ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos los relacionados a que se debieron implementar mayores indagatorias respecto a los hechos y la relación de Benjamín Obeso.

Lo dicho, toda vez que no basta la expresión de afirmaciones que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Es decir, no es suficiente que se alegue que se debieron realizar más investigaciones o requerimientos, sino que es indispensable citar cuales y con qué fin se deben hacer las que se estiman ausentes, para poder estar en posibilidad de ponderar si con estas se puede llegar a una conclusión diversa, sin embargo, el recurrente se limita a afirmar genéricamente la necesidad de otras, sin especificar qué es lo que pretende encontrar y el medio para ello, de ahí que no pueda esta autoridad conceder razón a esta pretensión.

Entonces, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, arbitrarias y además inespecíficas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene inoperante.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Mismo calificativo de **INOPERANTE**, merecen las aseveraciones sobre que se debió investigar más sobre el tema de las publicaciones ocultas y el pago a través

del "Business ID" y que por ello se conculca la exhaustividad, ya que no dejan de ser apreciaciones dogmáticas y arbitrarias sobre Facebook, **pues apoya sus argumentos en que no se revisaron todas las constancias documentales y se debía indagar más.**

Sin embargo, como ya se sostuvo, no bastan estas meras exigencias para poder asumir que se vulnera el principio en pugna, ya que se priva a la autoridad de los elementos mínimos necesarios para realizar un contraste entre la diligencia o requerimiento omitido y su posible incidencia demostrativa de la conducta, entonces, resulta evidente el deber del quejoso de referir concretamente que elemento documental no se analizó o que medio convictivo resultaba necesario para demostrar su pretensión, empero, de constancias solo se puede deducir, argumentos genéricos y su punto de vista.

En otra tesitura, por lo que hace a su ulterior afirmación del beneficio de la contratación por personas no autorizadas merece el calificativo de **INFUNDADO**, ya que adversamente a lo alegado, la responsable analizó y sancionó conforme a derecho por la aportación, determinando que se había erogado un gasto no reportado de publicidad, mismo

que deberá ser sumado al informe partidario correspondiente.

Por tanto, no asiste la razón al promovente cuando sostiene que no hubo una revisión de este elemento, ya que el proceso de fiscalización determinó que un tercero contrató publicidad que de una forma u otra benefició al precandidato del PRI, y por ello condenó a este último al pago de una pena igual a nueve (09) UMA, por esta omisión, según se analizó en esta resolución.

Además, de que esta autoridad al revisar la determinación, encontró que no se cuantificaron los costos de producción y postproducción de los videos, por lo que ordenó una nueva valuación de ellos acorde con las matrices específicas, de ahí que ahora no pueda sostener por el actor, que no analizó el beneficio obtenido.

De igual manera, no se inadvierte la afirmación del quejoso sobre la posible procedencia y desvío de recursos públicos, sin embargo, no debe olvidarse que el proceso incoado no está diseñado para este fin, pues en lo que interesa, se le siguió para verificar si hubo un gasto no reportado, cuestión que ya fue sancionada e incluso existe otra cuerda para acoger

los posibles actos anticipados de campaña en que hubiera incurrido, de ahí que su aserción deba ser calificada como **INOPERANTE**.

SEPTIMO. Efectos.

En las relatadas condiciones lo procedente es **REVOCAR parcialmente** la resolución a efecto de que la responsable se pronuncie sobre si hubo o no un gasto de producción acorde con los planteamientos hechos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** para los efectos precisados en el considerando séptimo

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-77/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO